

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2022

ACTOR: MUNICIPIO DE TUXPAN, ESTADO DE NAYARIT

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora del presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Dolores Adriana Medina Ávalos, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Tuxpan, estado de Nayarit.	17997

Las documentales se recibieron el veintiocho de octubre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de Dolores Adriana Medina Ávalos, Síndica del Municipio de Tuxpan del estado de Nayarit, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero² y 28, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el escrito que contiene la demanda se tiene que el accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado.

ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR, FORTALECER Y MANTENER LA SEGURIDAD CIUDADANA A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT, A TRAVÉS DE LA POLICÍA ESTATAL Y LAS INSTITUCIONES INTEGRANTES DE LA COORDINACIÓN ESTATAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ Y SEGURIDAD NAYARIT, publicado el 5 de agosto del año en curso en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.”

¹ De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 73, fracción I de la **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, que establece:

Artículo 73. El Síndico tendrá los siguientes deberes:

I. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona; (...).

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2022

Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se previno a quien se ostenta como Presidente del Municipio actor, para que, en plazo de cinco días hábiles, remitiera copias certificadas, en primer lugar, de las documentales con las que acredite el carácter con el que se ostenta y, en segundo lugar, de la constancia que justifique fehacientemente la actualización de alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 69 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Derivado de lo anterior, a través del escrito de desahogo de prevención de cuenta, se tiene a la Síndica Municipal realizando las manifestaciones siguientes:

- “(...) 1.- He de manifestar en primer término, que no le asiste la personalidad a la parte promovente de la Controversia Constitucional bajo al rubro superior derecho señalado quien dice ser el Presidente Municipal de Tuxpan, del Estado de Nayarit en contra del Poder Ejecutivo del mismo Estado, específicamente derivado del **ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR, FORTALECER Y MANTENER LA SEGURIDAD CIUDADANA A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT, A TRAVEZ (sic) DE LA POLICIA (sic) ESTATAL Y DE LAS INSTITUCIONES INTEGRANTES DE LA COORDINACION (sic) ESTATAL PARA LA CONSTRUCCION (sic) DE PAZ Y SEGURIDAD NAYARIT, PUBLICADO EL DIA (sic) 5 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN EL PERIODICO (sic) OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**
- 2.- En segundo término, manifiesto que en términos del Artículo (sic) 73 fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, corresponde a los síndicos representar a los Ayuntamientos en litigios o controversias, y en la controversia constitucional que nos ocupa la compareciente asumo la Representación Jurídica del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, según la constancia de mayoría y validez de la elección, de fecha 11 de Junio del año 2011, por lo que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto que **NO ME ENCUENTRO IMPEDIDA LEGALMENTE**, para intervenir en los litigios o controversias en los que fuere parte el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, así como tampoco en ningún momento me he negado a asumir dicha representación jurídica, por lo que la compareciente es la única facultada para interponer cuando sea necesario, dicha controversia constitucional, lo cual considero innecesario en estos momentos plantear o continuar con la presente controversia constitucional.
- En Tercer término, hago del conocimiento de esta Autoridad Judicial Federal, que el C. **JOSE (sic) LUIS TOVAR RUVALCABA**, en fecha 08 Agosto del año 2022, mediante Acta de Cabildo No. 33 del **H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, NAYARIT**, ante la presencia del Secretario del Ayuntamiento, la suscrita compareciente en mi carácter de Síndico Municipal, y 10 regidores, declarándose instalada la asamblea haciendo validos los acuerdos llevados a cabo dentro de dicha sección, dentro de los cuales se destaca en el punto 4 del Orden del Dia (sic), la **SUSPENSION (sic) TEMPORAL DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL C. JOSE (sic) LUIS TOVAR RUVALCABA**, derivada de la Medida Cautelar Provisional otorgada por el Órgano Interno de Control del **H. AYUNTAMIENTO de TUXPAN, NAYARIT**, cuyo titular fue el LIC.

ALFREDO GONZALEZ (sic) GONZALEZ (sic), actuando como Autoridad Substanciadora, dentro del expediente **MTN.OCI.024.2022**, concediéndose **PROVISIONALMENTE** la medida cautelar solicitada. (...).

- De igual forma y para dar cumplimiento al requerimiento a quien se ostenta como presidente Municipal de Tuxpan, del estado de Nayarit, me permito remitir copias certificadas de las documentales con las cuales se acredita el Actual presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit, siendo el C. ING. **AARON ALBERTO OCEGUEDA BRISEÑO**, acompañando copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de le (sic) Elección, para las Presidencias y Sindicaturas, de fecha 11 de junio del 2021, así como el Acta de Cabildo No. 33 del **H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, NAYARIT**, y en relación a las constancias que justifiquen fehacientemente la actualización de algunos de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del Artículo 69 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que no existe ningún impedimento legal para interponer controversias constitucionales ni tampoco me he negado a asumirlo, por lo que no existe constancia alguno ante esta Representación Legal.
- Por lo antes expuesto, atendiendo a las facultades que me confiere el artículo 73 fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, me permito solicitar **se me tenga dando cumplimiento** a lo solicitado dentro del termino (sic) concedido, mediante acuerdo de fecha 19 de Octubre del año 2022, por acompañados las copias certificadas requeridas y haciendo las manifestaciones que considero pertinentes respecto a la solicitud requerida y por acreditadas con las que acompaño a este escrito; luego entonces, solicito (sic) de manera respetuosa se me tenga **DESISTIENDOME DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** planteada por el C. **JOSE (sic) LUIS TOVAR RUVALCABA**, en contra (...), por no contar con la personalidad jurídica, legal, facultada y competente para interponer la demanda de Controversia Constitucional planteada en favor de mi representada, en virtud de que el promovente de la demanda se encuentra suspendido del cargo como Presidente Municipal del LXII Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit al momento al momento (sic) de presentar la demanda.”

En consecuencia, de la lectura del escrito inicial de demanda y del escrito de desahogo de prevención y sus respectivos anexos, con fundamento en los artículos 19, fracción IX⁴ y 11, párrafo primero de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I⁵, de la Constitución Política de los Estados

⁴ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

⁵ Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2022

Unidos Mexicanos, se determina que ha lugar a desechar la controversia constitucional, toda vez que quien compareció inicialmente en representación del Municipio de Tuxpan, estado de Nayarit, **carece de legitimación procesal activa** para promover el presente medio de impugnación.

El artículo 25⁶ de la ley reglamentaria prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Relacionado con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

-
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
 - k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
 - l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)”.

Para efectos del presente asunto resulta relevante el contenido de los artículos 69, fracciones I y II, así como 73, fracción I de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit que establecen lo siguiente:

“Artículo 69. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, en los siguientes casos:

I. Cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello; y

II. Cuando el Síndico se niegue a asumirlo. En este caso deberá obtener la autorización del Ayuntamiento.”.

“Artículo 73. El Síndico tendrá los siguientes deberes:

I. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios o controversias en que éste fuere parte, haciéndolo por sí y nunca por interpósita persona; (...)”.

En el caso, el escrito de demanda fue suscrito por quien se ostenta como Presidente del Municipio de Tuxpan, estado de Nayarit. No obstante, como se advierte de los preceptos transcritos, la representación legal del municipio corresponde al síndico y no al presidente municipal, salvo que éste se encuentre impedido legalmente para ello, y/o se niegue asumir la representación.

En ese sentido, del escrito de cuenta y sus anexos se advierte, esencialmente, que la Síndica del municipio actor, manifestó, por un lado, **que no se encuentra impedida legalmente para intervenir en la presente controversia constitucional**, y por otro, que **no se ha negado asumir dicha representación**; de hecho, informa que existe un Convenio de Colaboración en Materia de Seguridad Ciudadana y Paz Pública que celebran, por una parte el Gobierno de la entidad federativa y por la otra, el Municipio de Tuxpan del estado, lo que es, precisamente, materia de impugnación en este asunto.

Por tanto, en atención al citado artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, que establece que **las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**, se determina que el promovente no tiene legitimación procesal activa para promover la presente controversia constitucional en representación del citado Municipio.

Por ello, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 11, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, conforme a las tesis de rubro y contenido siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está

expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.⁸.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”⁹.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo impugnado por el promovente, se advierte que quien se ostenta como Presidente del Municipio de Tuxpan del estado de Nayarit no cuenta con la legitimación procesal activa requerida para iniciar este medio de control constitucional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia.

En otros términos, **no ha lugar de acordar de forma favorable**, la solicitud de la Síndica promovente de que se le tenga desistiéndose de la presente

⁸ 1a. XIX/97, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, registro 197888, página 465.

⁹ 1a. XV/97, Primera Sala, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, registro 197892, página 468.

controversia constitucional, toda vez que como ya se dijo, lo que resulta procedente es desechar este asunto, por haberse presentado por quien no tiene la representación jurídica para iniciar la controversia constitucional al rubro indicada.

Por último, tampoco **ha lugar de acordar de forma favorable** de que se le tenga a quien se ostenta como Presidente del Municipio de Tuxpan del estado de Nayarit, designando delegados, puesto que fue sido omiso en exhibir copia certificada de la documental en la que se acredite fehaciente su personalidad, de acuerdo con el artículo 11, párrafo primero de la citada ley reglamentaria.

Por lo expuesto, ha lugar a desechar de plano la demanda de controversia constitucional, con apoyo en el artículo 19, fracción IX de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Tuxpan, estado de Nayarit.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹¹ de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno¹² del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese por lista y derivado del desechamiento, por oficio al Municipio actor en el domicilio que señaló en el escrito inicial de demanda.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **192/2022**, promovida por el Municipio de Tuxpan, estado de Nayarit. Conste.

PPG/DVH

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

